

CIUDADANOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO.

A la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Movilidad Municipal, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento de fecha 31 de enero de 2019, le fue turnada para su análisis y dictaminación, la iniciativa del regidor Juan Manuel Pérez Suárez mediante la cual propone **el cierre a la circulación de la calle Pedro Moreno en el fraccionamiento El Rosarito**; para lo cual con fundamento en lo previsto por los artículos 27, 37 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como los artículos 35, 49, 51, 71, 72, 77, 87, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; así como los artículos 25, 26, 28, 42, 43, 70 y demás relativos y aplicables del Reglamento Para el Funcionamiento Interno de Sesiones del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco se expresan los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I. En sesión ordinaria de fecha 31 de enero de 2019, el munícipe Juan Manuel Pérez Suarez, presentó iniciativa de acuerdo municipal mediante la cual propuso el cierre a la circulación de la calle Pedro Moreno en el fraccionamiento El Rosarito, dicha iniciativa fue

turnada a la Comisión competente mediante oficio SECRETARÍA GENERAL/DDN/159/19 para su análisis, estudio y dictaminación.

- II. En la exposición de motivos y propuesta de acuerdo correspondiente del ponente se destaca lo siguiente:

...

"Los vecinos de la colonia El Rosarito, mediante solicitud por escrito, solicitan el cierre de la calle Pedro Moreno, debido a la inseguridad que prevalece en ese lugar, robo a casa habitación, robo a personas, robo de autos, la delincuencia aprovecha la obscuridad, incluso en el día para delinquir y atracar, incluso herir a las personas, los vecinos han presentado denuncias penales por esos hechos; pero los hechos continúan. La calle que se solicita su cierre definitivo, es demasiado angosta, las condiciones en las que se encuentra lo permite, es media calle, por eso facilita aún más la delincuencia. Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración de este Pleno, el siguiente punto de

ACUERDO: ÚNICO: Es de aprobarse y se aprueba se turne a la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Movilidad Municipal, para que previo diagnóstico del asunto, se cierre en definitiva a la circulación y atacar directamente al grave problema de inseguridad que aqueja el municipio."

...

Una vez establecido lo anterior, la comisión dictaminadora realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 115** establece que *"Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre... Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado..."*. Asimismo, estipula que ***"Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; b) Alumbrado público; c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; d) Mercados y centrales de abasto; e) Panteones; f) Rastro; g) Calles, parques y jardines y su equipamiento; h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera ..."***

II. Que la **Constitución Política del Estado de Jalisco**, en su numeral **73** establece que *"El municipio libre es base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco, investido de personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades y limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*. A su vez, en su **artículo 77** estipula

que ***“Los municipios, a través de sus ayuntamientos, tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos: I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; II. Alumbrado público; III. Aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos de su competencia; IV. Mercados y centrales de abastos; V. Estacionamientos; VI. Cementerios; VII. Rastro; VIII. Calles, parques y jardines, y su equipamiento; IX. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; y X. Los demás que deban prestarse, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios y lo permita su capacidad administrativa y financiera.”***

III. Que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en su artículo 3, estipula que *“Cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Las competencias municipales deben ser ejercidas de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado...”*. A su vez, en su artículo 27, estipula que *“Los Ayuntamientos, para el estudio, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, deben funcionar mediante comisiones...”*.

IV. Que el Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su artículo 71, establece que *“El Ayuntamiento de Tonalá, para el estudio, dictamen, vigilancia y atención de los diversos asuntos que les corresponda conocer, debe funcionar mediante Comisiones, estas pueden ser permanentes o transitorias, con desempeño colegiado, y bajo ninguna circunstancia pueden tener facultades ejecutivas...”*.

Asunto: Dictamen de Acuerdo Municipal que emite la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Movilidad Municipal mediante el cual se resuelve el acuerdo 85/2019.
Página 5 de 10.

V. Que el artículo 72 del anterior ordenamiento, estipula que las Comisiones Edilicias, poseen, entre otras atribuciones, la facultad de *“I. Recibir, estudiar, analizar, discutir y dictaminar los asuntos turnados por el ayuntamiento; II. Presentar al ayuntamiento los dictámenes e informes, resultados de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados;...y IX. Las demás que en razón de la materia les corresponda por disposición legal o reglamentaria. Para que los dictámenes de las comisiones adquieran plena validez deberán ser aprobados por el ayuntamiento, salvo que se trate de acuerdos internos...”*.

VI. Que el artículo 87 del mismo ordenamiento, establece que *“Son atribuciones de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Movilidad Municipal: En materia Desarrollo Urbano y Habitación Popular: ... I. Proponer, analizar, estudiar y dictaminar las iniciativas en materia de planeación del desarrollo urbano, así como las iniciativas concernientes al Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza, sus planes y sus programas;”*.

VII. Ahora bien, conforme a los antecedentes que se exponen, el presente dictamen tiene como propósito fundamental el de pronunciarse respecto del turno 85, mismo que se desprende de la sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 31 de diciembre de 2019.

VIII. Al respecto y en el caso concreto que nos ocupa, se hace necesario mencionar que la propuesta planteada por el autor de la iniciativa, está sustentada en una noble y loable intensión, la cual es la salvaguarda de la seguridad ciudadana que les debe de asistir particularmente a los ciudadanos

que radican sobre la calle Pedro Moreno en la colonia el Rosarito en el municipio de Tonalá, Jalisco. Sin detrimento de lo anterior, es pertinente traer a colación lo instituido en el arábigo 83 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco que al efecto señala:

“Artículo 84. Los bienes integrantes del patrimonio municipal deben ser clasificados y registrados por el Ayuntamiento en bienes de dominio público y bienes de dominio privado de acuerdo a los siguientes criterios:

I. Son bienes del dominio público:

a) Los de uso común:

- 1. Los canales, zanjas y acueductos construidos por el Municipio para uso público;*
- 2. Las plazas, **calles**, avenidas, paseos, parques públicos e instalaciones deportivas que sean propiedad del Municipio; y”*

...

IX. Ahora bien, con relación al precepto legal citado en el romano anterior, el mismo ordenamiento legal instituye en su artículo 93 lo siguiente:

“Artículo 93. ...

...

Los Ayuntamientos deben asegurar y garantizar que los bienes de uso común a que se refiere la presente ley sean usados libre y gratuitamente por todos los habitantes de sus Municipios,...”

De lo anterior se colige que, las calles son bienes de dominio público, y en tal virtud los Ayuntamientos cuentan con la obligación legal de instituir los mecanismos garantes de que dichos bienes sean utilizados **por la totalidad** de habitantes de los municipios de forma libre y gratuita, obligación que a su

vez se encuentra concatenada con la garantía constitucional de libre tránsito, instituida en la parte dogmática de nuestro pacto federal, particularmente en su ordinal 11.

X. Ahora bien, el uso, aprovechamiento, goce y disfrute de las vialidades públicas, está asociado al **interés difuso** del elemento de población del Estado, por lo cual no se considera oportuno determinar el cierre de una vialidad con la intención de brindar beneficios a un determinado grupo de individuos, pues el eventual cierre no resolvería el problema de seguridad pública en la colonia, incluso podría empeorar la situación de zonas aledañas, en ese orden de ideas las acciones que este gobierno municipal debe de articular son en una lógica de eficiencia, pugnando por el ejercicio de políticas públicas contundentes, y aunque en ocasiones los resultados se presentan de forma mediata, buscan solucionar la problemática de fondo. Un claro ejemplo de lo anterior es la prioridad para la actual administración de combatir los índices delictivos en el municipio, para tal efecto se consideró viable la prosperidad de instituir el Organismo Público Descentralizado Intermunicipal denominado "Policía Metropolitana de Guadalajara" sumando a Tonalá a la sinergia que exige el Área Metropolitana, de la cual se esperan beneficios inobjetables en la materia, figura que se crea como una *"Asociación Intermunicipal. Este mecanismo constituye una forma de coordinación entre dos o más ayuntamientos para conjuntar estrategias, unificar esfuerzos y coordinar recursos en la solución o prestación de un servicio público. La asociación busca satisfacer los requerimientos de servicios de todas las poblaciones municipales*

implicadas. Por su naturaleza puede dar origen a un organismo ad hoc para atender el servicio, lo cual supone una mezcla en las formas de prestación'.¹,

XI. Para efecto de robustecer los argumentos en materia del **interés difuso** vertidos en el párrafo precedente, traemos a colación el criterio jurisprudencial emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativas y del Trabajo del décimo primer circuito en el siguiente sentido:

"INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

En torno a los derechos colectivos la doctrina contemporánea ha conceptualizado, de manera general, al interés supraindividual y, específicamente, a los intereses difusos y colectivos. Así, el primero no debe entenderse como la suma de intereses individuales, sino como su combinación, por ser indivisible, en tanto que debe satisfacer las necesidades colectivas. Por su parte, los intereses difusos se relacionan con aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de sujetos más o menos determinada o indeterminable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común. Mientras que los colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad."

¹ Eduardo López Sosa, Derecho Municipal Mexicano; Editorial Porrúa México, Segunda Edición 2012, página 167.

Asunto: Dictamen de Acuerdo Municipal que emite la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Movilidad Municipal mediante el cual se resuelve el acuerdo 85/2019.
Página 9 de 10.

XI. La Dirección de Dictaminación y Normatividad en su calidad de órgano técnico, solicitó opinión técnica del asunto que nos ocupa a la Dirección de Movilidad en términos de las fracciones IV y V del artículo 110 del Reglamento del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, lo anterior mediante oficio SECRETARÍA GENERAL/DDN/1175/2019, para lo cual, se recibió respuesta con el similar DM/A01098/2019 en el siguiente sentido:

"Abogado. Cesar Hugo Martínez Mendiola

Director de Dictaminación y Normatividad

P r e s e n t e.

Por este medio del presente aprovecho para enviar cordial saludo y a su vez dar contestación a su similar DDN/1175/2019. mismo en el que refiere la opinión técnica por parte de esta Dirección, ello en relación a los acuerdos de Ayuntamiento bajo los números 85,266,328 y 332

Cabe resaltar que los acuerdo en mención conllevan un estudio y dictaminación que esta dirección tiene bajo resguardo a continuación se enlistan las síntesis de dichos acuerdos.

-Acuerdo No. 85 en el cual solicita el cierre de la calle pedro moreno en la colonia el rosarito de esta municipalidad:

-improcedente el cierre de circulación de la calle antes mencionada ya que la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 11 expresa que toda persona tiene derecho de transitar por el territorio de la república, por lo anterior la calle es una vialidad de dominio público, asimismo

derivado de la inspección de campo se percató que la calle cuenta con las características físicas y geométrica de una una vialidad y al ser esta una calle transitada por distintos actores de la movilidad en la que circulan peatones, bicicletas, vehículos automotores, no es factible realizar el cierre de la misma.”

XII. Por último se debe entender que la presentación de una iniciativa no garantiza que siempre sea la mejor opción para al municipio, sus habitantes y su ayuntamiento, lo que en especie acontece, pues se determina que es inviable la procedencia de la iniciativa que se encuentra en estudio, lo anterior de conformidad al conjunto de argumentos vertidos, por tal motivo es menester traer a colación el siguiente artículo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra reza:

“Artículo 41. Tienen facultad para presentar iniciativas de ordenamientos municipales:

...

El ejercicio de la facultad de iniciativa, en cualquiera de los casos señalados en los numerales inmediatos anteriores, no supone que los Ayuntamientos deban aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento establecido en la presente ley y en los reglamentos correspondientes.

La presentación de una iniciativa no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento respectivo que debe agotarse en virtud del interés público.”

De lo anteriormente establecido, se emiten las siguientes:

CONCLUSIONES.

Asunto: Dictamen de Acuerdo Municipal que emite la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Movilidad Municipal mediante el cual se resuelve el acuerdo 85/2019.
Página 11 de 10.

Los integrantes de la Comisión dictaminadora, reconocemos la noble intención del munícipe ponente al considerar que el fin perseguido es plausible; sin embargo, consideramos que de aprobarse, se estaría violentando el marco jurídico expuesto en el cuerpo del presente instrumento, luego entonces derivado del estudio y análisis de los considerandos que integran el cuerpo del presente dictamen y de conformidad con la legislación, reglamentación y normatividad que rigen el proceso de estudio, dictaminación y aprobación de los decretos, acuerdos y demás resoluciones que, válidamente, adopta el órgano colegiado de Gobierno Municipal, los integrantes de la Comisión Edilicia que suscribe el presente dictamen, proponemos el siguiente:

ACUERDO.

ÚNICO.- Se desecha la iniciativa de acuerdo 85 que se desprende de la sesión ordinaria de ayuntamiento de fecha 31 de enero de 2019, para lo cual se ordena su archivo como asunto totalmente concluido.

**SALA DE REGIDORES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
TONALÁ, JALISCO.**

**“Tonalá, Año de la Igualdad de Género en Jalisco”.
Tonalá Jalisco, noviembre de 2019.**

Asunto: Dictamen de Acuerdo Municipal que emite la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Movilidad Municipal mediante el cual se resuelve el acuerdo 85/2019.
Página 12 de 10.

**LA COMISIÓN EDILICIA DE DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD
MUNICIPAL.**

**Presidente Arquitecto Juan
Antonio González Mora.**

**Vocal Regidora Andrea Nallely
León García.**

**Vocal Regidor Ángel Enrique
Guzmán Loza.**

**Vocal Regidora Leticia Elizabeth
Grajeda Delgadillo.**

La presente hoja de firmas forma parte del Dictamen de Acuerdo Municipal que emite la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano y Movilidad Municipal mediante el cual se resuelve el acuerdo 85.